



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/051/2018-P.

DENUNCIANTE: DIEGO JURADO LUGO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09, CON SEDE EN SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO.

DENUNCIADOS: GUILLERMO VEGA GUERRERO, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO; JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL DISTRITO 10 DE QUERÉTARO; ASÍ COMO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución respecto de la denuncia presentada por Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro; en contra de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; José González Ruiz, otrora candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Querétaro; así como en contra del Partido Acción Nacional, en el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/051/2018-P.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/CG/R/037/18

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.
Denunciante:	Diego Jurado Lugo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 09, con sede en San Juan del Río, Querétaro.
Denunciados:	Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; José González Ruiz, otrora candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Querétaro; así como el Partido Acción Nacional.
Otrora candidato a presidente municipal:	Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro.
Otrora candidato a diputado:	José González Ruiz, otrora candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Querétaro.
PAN:	Partido Acción Nacional.



RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprende lo siguiente:

I. Presentación de denuncia. El doce de junio dos mil dieciocho,¹ se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual el denunciante interpuso denuncia en contra de los denunciados por la presunta vulneración a la normatividad electoral. Asimismo, el denunciante ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes.

II. Admisión. El veinte de junio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Audiencia. El veintinueve de junio, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual estuvieron presentes los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado, a través de su representante.

De igual manera, se hizo constar la ausencia del denunciante y del PAN, no obstante que fueron debidamente notificados y emplazados el veinticinco y el veintisiete de junio, respectivamente.² En la audiencia, los denunciados realizaron, por escrito y de manera verbal, tanto manifestaciones como alegatos, y presentaron los medios probatorios que consideraron adecuados para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.

IV. Vista. El veintinueve de junio, el trece y el veintitrés de julio, se dio vista a las partes para que manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación; y se puso a su disposición el expediente de referencia.³

V. Estado de resolución. El veintiséis de julio, la Dirección Ejecutiva emitió proveído por medio del cual puso los autos del procedimiento en estado de resolución.⁴

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

² Las notificaciones correspondientes se advierten a fojas 37 a 42 del expediente.

³ La notificación referida es visible a fojas 77, 79 a 80, y 81 a 82, respectivamente, del expediente.

⁴ Visible a foja 83 del expediente.



CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador IEEQ/PES/051/2018-P, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 98 y 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General; 5, fracción II, inciso a), 34, fracción I, 61, fracción XXXV, 101, párrafo segundo, 105, 210, fracción VI, 211, fracciones I y IV, 229, fracciones II y III, 254 y 255 de la Ley Electoral; 59, párrafo primero y 61 de la Ley de Medios; 79, fracción I, 82 y 83 del Reglamento Interior del Instituto.

Segundo. Estudio de fondo. En este apartado se analizan las manifestaciones de las partes en sus diferentes etapas procesales.⁵ Posteriormente, se fija la *litis*, se aborda la valoración de los medios probatorios admitidos a las partes, así como los elementos obtenidos por la Dirección Ejecutiva y, finalmente, se analiza si se acredita o no la existencia de las violaciones imputadas.

I. Planteamiento del caso

Las partes, al comparecer en el presente procedimiento, realizaron las imputaciones y defensas que consideraron pertinentes. Además, ofrecieron los medios probatorios que a su juicio las corroboran.

A. Denunciante

En la denuncia presentada, el denunciante refirió que:

1. El dieciocho de febrero, el entonces candidato a presidente municipal realizó una invitación escrita a la ciudadanía de la comunidad de la Loma, La Valla, a un evento que se realizaría en la calle Nogales, de dicha localidad, en el municipio de San Juan del Río, el diecinueve del mismo mes, a las diez horas, y donde se llevaría a cabo la entrega de la obra "empedrado ahogado", así como la inauguración del circuito del transporte público. Lo anterior se realizaría por el otrora candidato referido, de acuerdo con la invitación.
2. En virtud de lo anterior, y previa solicitud, la Secretaría Técnica del Consejo Municipal en San Juan del Río, dio fe de la realización del evento mencionado.

⁵ Dichas manifestaciones se tienen por reproducidas como si se insertasen a la letra, a fin de evitar repeticiones innecesarias.



3. De acuerdo con el denunciante, en el evento en cuestión se violaron los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6 y 92, párrafo sexto de la Ley Electoral, toda vez que el otrora candidato a la presidencia municipal se valió de la calidad que entonces tenía como presidente municipal para utilizar las obras realizadas con recursos públicos y presentarse a la entrega de la obra de empedrado ahogado con la finalidad de promocionarse y posicionarse ante el electorado de forma consiente y dolosa.
4. El denunciante refirió que en el evento se localizó un señalamiento con colores blanco y azul, distintivos del PAN, con una leyenda que decía "OBRA PÚBLICA MUNICIPAL", donde se menciona la "Construcción de Red de Drenaje Sanitario en Calle Nogales, La Loma", "FISM 2017", con una inversión de "\$440,590.34" (cuatrocientos cuarenta mil quinientos noventa pesos 34/100 M.N.), misma que fue entregada y dada a conocer de manera personal y directa por el otrora candidato a presidente municipal.
5. En el evento había personas supuestamente portando gorras en color azul rey con frente blanco con una leyenda que dice "MEMO VEGA", lo cual, a decir del denunciante, implica una intención de promover y publicitar al otrora candidato a presidente municipal, pues adujo, además, dicho sobrenombre es identificado por la ciudadanía, al haber sido utilizado en la jornada electoral 2014-2015 y durante su gobierno.
6. La fecha en la cual se realizó el evento, afirma, era la etapa de precampañas, por lo que indebidamente el otrora candidato referido se posicionó ante la ciudadanía, en lugar de los militantes de su partido.
7. Un ciudadano que asistió al evento manifestó su inconformidad contra el gobierno del entonces presidente municipal, señalando, entre otros aspectos, que en dicha comunidad "se discriminan mucho a los de los otros partidos" (*síc*) y que ahí "no están llegando los apoyos". Lo anterior, a juicio del denunciante, evidencia que quienes no eran afines al gobierno del entonces presidente municipal o con el PAN, eran discriminados, violentando las normas electorales y el derecho a la igualdad de oportunidades.
8. Además del entonces candidato a la presidencia municipal, el denunciante sostuvo que en el evento se registró la presencia del regidor Erick Juárez Luna; el Secretario de Obras Públicas Municipales, Víctor Marín Hidalgo; el delegado de la comunidad de La Valla, Cirilo López Verde; y el antes candidato a diputado.



9. El otrora candidato a diputado en su participación en el evento, a juicio del denunciante, tendió a resaltar y reconocer el uso de recursos públicos y la aplicación de los mismos por parte del entonces presidente municipal; además, refirió que ello se debió también a su gestión y “al equipo que ha hecho con el edil”. Aunado a que se presentó en un una comunidad que forma parte del distrito por el cual compitió, según adujo, implicó un indebido posicionamiento con fines electorales ante la ciudadanía.
10. El otrora candidato a la presidencia municipal, en el evento de mérito, dirigió un mensaje en el cual, de acuerdo con el denunciante, hizo alusión de manera reiterada al uso e inversión de recursos públicos durante su gobierno en la comunidad indicada, además de mencionar programas y acciones gubernamentales programados y ejecutados incluso en otras comunidades, ensalzando lo realizado durante su gobierno. Lo anterior, a su juicio, vulneró la normatividad electoral, al pretender influir y alentar a los asistentes para que continúen apoyando su gobierno.
11. Por ello, el denunciante refiere que el PAN es responsable por incumplir con su deber de cuidado, en tanto que las conductas indicadas fueron cometidas por quienes eran candidatos de dicho partido.

B. Denunciados

El PAN no hizo manifestaciones en las etapas del procedimiento. No obstante, **el antes candidato a presidente municipal** expresó esencialmente lo siguiente:

1. Reconoció ser candidato a presidente municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río y presidente municipal con licencia del mismo municipio.
2. Negó realizar la invitación del dieciocho de febrero a la que alude el denunciante.
3. Indicó que es falso que haya vulnerado las disposiciones normativas manifestadas por el denunciante, pues no se valió de su calidad de entonces presidente municipal para utilizar las obras públicas con la finalidad de promocionarse y posicionarse electoralmente; debido a las siguientes razones:
 - a) El uso de los colores azul y blanco en el evento no es exclusivo de un partido político; además, de conformidad con el acta de oficialía electoral ofrecida como medio probatorio, también se localizaron los emblemas institucionales del ayuntamiento y del municipio.



- b) En la oficialía electoral se dio cuenta de una persona con una gorra con la leyenda "MEMO VEGA", quien no era funcionario público, se dijo llamar Diego Ezequiel Ferrusca Guerra y al iniciar el evento se cambió la gorra por otra que ya no tenía la leyenda indicada.
- c) En la fecha del evento, no tenía la calidad de precandidato, por lo que no se violentaron normas constitucionales ni electorales.
- d) En cuanto al ciudadano que refirió que "los del PAN discriminan mucho a los de los otros partidos", considera que dicha manifestación debe carecer de valor probatorio pues se trata de una opinión que no es demostrativa de algún hecho.
- e) Reconoció la presencia en el evento de los servidores públicos referidos por el denunciante, pero en cuanto al otrora candidato a diputado, refirió que su participación no había tenido como propósito resaltar la utilización de recursos y la aplicación personalizada de ellos.
- f) El mensaje que realizó en el evento en cuestión no influyeron ni alentaron a los asistentes para un apoyo personal pues, además, fue acorde con la entrega de una obra pública dirigida a los habitantes de la comunidad La Valla.

En cuanto **al otrora candidato a diputado**, al comparecer al procedimiento, coincidió en los planteamientos expuestos por el antes candidato a presidente municipal y agregó que:

1. La mención que se hace de él en la denuncia es mínima y en el discurso pronunciado, el cual duró menos de un minuto, no se hizo ningún llamamiento al voto ni de apoyo a persona o partido alguno, mucho menos de promoción personalizada.
2. Su presencia en el evento se justificó debido a sus obligaciones como diputado, conforme al artículo 17, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

II. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia se deben analizar previamente, ya sea a petición de parte o de oficio, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.⁶

⁶ Véase la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-5/2018.



En el caso concreto, los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado, adujeron que la denuncia debía desecharse y sobreseerse por resultar infundada. Sin embargo, lo argumentado no constituye alguna causal de improcedencia y, tratándose de las causas de desechamiento previstas en el artículo 236 de la Ley Electoral,⁷ tampoco se observa la actualización de alguna de ellas. Esto es así pues se advierte que el denunciante asentó su nombre y firma en el escrito de inconformidad, el cual acompañó con las pruebas que consideró pertinentes para acreditar su dicho.

De esta manera, al no advertirse de manera preliminar y manifiesta una causal de improcedencia, esta autoridad considera que para determinar si las violaciones alegadas son o no existentes, es preciso valorar las pruebas aportadas a la luz de los preceptos jurídicos correspondientes, lo cual implica entrar al análisis del fondo del presente asunto.⁸

III. Litis. La controversia se centra en determinar si:

- a) El otrora candidato a presidente municipal contravino los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 211, fracciones I y IV, 213, fracciones III, IV y VI y 229 fracciones I y III de la Ley Electoral.
- b) El otrora candidato a diputado contravino los artículos 6, párrafo primero, 7, párrafo primero, 100, fracción IV, inciso a), 211, fracciones I y IV, 213, fracciones III, IV y VI y 229, fracciones I y III de la Ley Electoral.
- c) El PAN incumplió con su deber de garante (*culpa in vigilando*), en contravención a los artículos 34, fracción I y 210, fracción VI de la ley invocada.

IV. Valoración de los medios probatorios

Para determinar si las conductas denunciadas vulneran la norma en materia electoral, se considerará la actualización de los elementos correspondientes, a la luz de los medios probatorios que obran en autos, tomando en cuenta el principio dispositivo aplicable en materia de prueba en los procedimientos especiales sancionadores. Dicho principio rige preponderantemente los procedimientos especiales sancionadores e impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los cuales respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquéllas que el órgano administrativo debe requerir cuando no haya tenido la posibilidad de recabarlas.⁹

⁷ Artículo 236. La denuncia será desecheda de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos sin prevención alguna cuando no reúna los requisitos indicados en las fracciones I y VI, del artículo 234, de esta Ley.

⁸ Atendiendo la jurisprudencia 45/2016, de rubro: "Queja. Para determinar su improcedencia se debe realizar un análisis preliminar de los hechos para advertir la inexistencia de una violación en materia de propaganda político-electoral".

⁹ Lo anterior encuentra sustento en los expedientes SUP-JRC-254/2016, SUP-JRC-199/2017 y SUP-JRC-277/2017.



En esos términos, la Sala Monterrey, en un caso de Querétaro, sostuvo que en todo procedimiento seguido en forma de juicio, se deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se desarrollan a través de requisitos o actos específicos, tales como notificaciones, emplazamientos, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones, plazos para ofrecer pruebas, modo de desahogarlas y valorarlas.¹⁰ En el mismo sentido, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 12/2010¹¹ que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al denunciante.

Aunado a ello, en la valoración probatoria y en el procedimiento, deben observarse los principios convencionales y constitucionales de presunción de inocencia, no autoincriminación y proporcionalidad, así como los principios procesales establecidos en la Ley de Medios, de modo que sólo lo que se desahogue en el procedimiento, es decir, en la denuncia, en la contestación a ésta, así como la audiencia de pruebas y alegatos, permitirá que la autoridad emita una resolución con valor de cosa juzgada.

A. Denunciante

El denunciante, para acreditar su dicho, ofreció los siguientes medios probatorios que también fueron admitidos:¹²

1. Acta del diecinueve de febrero, levantada por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro, de la cual se desprende que la referida autoridad en esa fecha se constituyó en el domicilio antes mencionado y dio fe, esencialmente, de lo siguiente:

- a) Verificó que se había constituido en el domicilio indicado por el solicitante porque, entre otros elementos, observó un señalamiento con una altura aproximada de cuatro metros con treinta centímetros y un ancho de dos metros de material metálico con fondo en color blanco y letras en color azul con un logo con la figura de unos arcos, seguido de la leyenda "SAN JUAN DEL RÍO", "Tradición y Progreso", "OBRA MUNICIPAL", "COMUNIDAD LA VALLA", "Construcción de Red de Drenaje Sanitario en Calle Nogales, La Loma", "FISM 2017" y

¹⁰ Criterio adoptado por la Sala Monterrey al resolver el expediente SM-JRC-106/2018, el dieciséis de junio. Asimismo, en la sentencia SM-JRC-115/2018 estableció que la facultad de las autoridades electorales de allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, es potestativa; máxime, si las pruebas ofrecidas no arrojan indicios suficientes para poner de relieve esta situación.

¹¹ De rubro: "Carga de la prueba. En el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante".

¹² En la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciante también ofreció como medio probatorio un escrito del dieciocho de febrero, por el cual el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro, solicitó la realización de oficialía electoral ante la Secretaría Técnica de dicho Consejo, respecto del evento en cuestión.



"\$440,590.34", seguido de dos logos que se tienen a la vista; uno del Municipio de San Juan del Río, y nuevamente el logo de unos arcos seguidos de la nomenclatura "SJR".

- b) Observó a una persona del género masculino y de aproximadamente cincuenta años de edad, quien vestía una gorra color azul rey con frente blanco con impresión en vivos colores con la leyenda "MEMO VEGA".
- c) Constató la instalación de una mampara de madera de aproximadamente dos metros de ancho por tres y medio de alto, la cual se colocó con su frente al sur de la calle Nogales. La mampara tenía un fondo en color azul rey, en su lado superior izquierdo se observó el logotipo del municipio de San Juan del Río, así como un logotipo con la figura de unos arcos en colores blanco y azul. En letras blancas y centrado, la leyenda: "ENTREGA DE OBRA: CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO HÚMEDO, CALLE NOGALES FONDO FISM 2017", debajo del texto anterior del lado derecho se leía la leyenda: "LA VALLA, SJR.FEBRERO, 2018".
- d) Indicó que la persona descrita que portaba la gorra con la leyenda "MEMO VEGA", la estuvo fotografiando y se identificó como Diego Ezequiel Furrusca Guerra.
- e) Una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta y ocho años de edad, le manifestó de manera molesta que en esa localidad: "los del PAN, discriminan mucho a los de los otros partidos", "yo por ejemplo ahorita ya salí peleado con el regidor cuando le dije que aquí no están llegando los apoyos y no se vale".
- f) Quien condujo el evento expresó su agradecimiento por su presencia, al regidor Erick Juárez Luna, del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río; Héctor Marín, Secretario de Obras Públicas Municipales; Cirilo López Verde, delegado municipal de la Valla San Juan del Río; así como los otrora candidatos a presidente municipal y diputado.
- g) Una de las personas que hicieron uso de la palabra, fue José González, quien expresó su agradecimiento por la invitación para:

[S]er testigo y constatar [...] esta obra, pero sobre todo, en donde son aplicados los recursos que nosotros como diputados, no solo nos toca aprobar, sino también ser testigo de dónde se aplicaron [...] y cómo se aplicaron, que esa es la actividad que hacen los diputados y que hoy



venimos aquí a la Valla no sólo a acompañarte, sino también a ser testigo de una obra nueva que se va a entregar, felicidades a todas [sic].

- h) Acto seguido, hizo uso de la voz Víctor Marín Hidalgo, Secretario de Obras Públicas Municipales, quien refirió, entre otros aspectos, lo siguiente:

[B]revemente solo es para informarles que la obra que vienen a bien entregar nuestras autoridades el día de hoy, se realizó con recursos municipales del fondo de infraestructura social municipal en el ejercicio 2017, se invirtieron 900 mil pesos con los cuales se realizaron como ustedes pudieron darse cuenta, los trabajos de terracería que fue el cajeo, y el mejoramiento de la base, posteriormente también pues el empedrado cubriendo una superficie eh... de 1785 m2 con una longitud 270 metros lineales, también se construyeron guarniciones con una longitud de 48 metros lineales[...]

- i) Posteriormente, Alejandra Camacho expresó un mensaje breve en el cual dio la bienvenida a los presentes.
- j) Por último, el entonces presidente municipal hizo uso de la voz y manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

[H]oy les venimos a entregar esta obra que es con su dinero, agradezco mucho a José González, diputado, estamos haciendo equipo, porque, lo primero que yo les diría es que, sé que faltan muchas cosas, pero de poco en poco se está avanzando, yo quiero decirles que en estos dos años que llevo de presidente municipal, bueno pues hemos ya invertido ya veinticinco millones de pesos en La Valla en ampliaciones de abrir el drenaje, de agua potable, de energía eléctrica, arco de techos en el COBAQ, pavimento hacia COBAQ, drenajes, empedrados húmedos, calentadores, estufas [...] hoy estamos también construyendo una obra, de gran tamaño que es su centro de salud [...], porque créanme que los proyectos como presidente municipal yo puedo hacer, ese es el que más me importa, el de la salud, y el de las escuelas, y afortunadamente aquí se pudo conseguir un recurso, ya llevamos invertidos doce millones setecientos mil pesos y es algo que tiene el aval de nuestro gobernador Pancho Domínguez [...] esos veinticinco millones estamos metiendo servicios al centro de salud, una calle digna, agua, luz, drenaje, porque va en serio [...] Tonces [sic] con pruebas yo les quiero decir que falta mucho por hacer, pero que tenemos muchas ganas y mucha energía de seguir dando más, por eso hoy venimos a entregar esta obra que, es [...] un tramo pero yo les traigo mejores noticias porque para este año hemos logrado conseguir recursos por cerca de tres millones y medio para



intervenir la calle Primavera que es la que llega allá a su iglesia [...]. Entonces traemos dos millones y medio para meterle a esa calle drenaje, y agua potable y un millón de pesos más para hacer algo como este empedrado húmedo, entonces la idea es esa que vamos a arreglar también la calle Álvaro Obregón allá en la Valla [...] y traemos para este año, continuar con un programa que a mí me tiene muy orgulloso y ese programa es el de combatir el consumo del gas [...]. Vamos, vamos a entrar con baños en la primaria Justo Sierra [...] ya con esto término, les entregamos esta calle rehabilitada, construcción de Empedrado calle Nogales de fondo FISM-2017 [...]

k) Al finalizar la intervención anterior, la Secretaría Técnica dio fe que en la primera fila del público observó que Diego Ezequiel Ferrusca usaba una gorra distinta a la que usaba al llegar al evento, por lo que ya no tenía la leyenda "MEMO VEGA".

2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

B. Denunciados

El PAN no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no ofreció medio probatorio alguno. En cuanto a **los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado**, se admitieron los medios probatorios ofrecidos consistentes en:

1. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
2. La instrumental de actuaciones.

C. Valoración y alcance de las pruebas

Esta autoridad procede a realizar la valoración y alcance de las pruebas ofrecidas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral; lo cual se realiza de acuerdo a lo siguiente:

El acta levantada el diecinueve de febrero por la Secretaría Técnica del Consejo Municipal de San Juan del Río, Querétaro, identificada con el numeral 2 dentro de los medios probatorios admitidos al denunciante, constituye una documental pública, al tratarse de una actuación emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones y por dar fe de hechos que le constaron, por lo que se valora en términos de los artículos 242 de la Ley Electoral; así como 38, fracción I, 42, fracciones II y IV, y 47, fracción I de la Ley de Medios.



Los medios probatorios identificados con los numerales 3 y 4 dentro de aquellos admitidos al denunciante, así como aquellos admitidos a los otrora candidatos a la presidencia municipal así como a la diputación local, se valoran en términos de los artículos 38, fracciones V y VI, y 46 de la Ley de Medios. Tales medios probatorios solo hacen prueba plena siempre que a juicio de la autoridad competente, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados.

E. Hechos acreditados

Descritas las pruebas que obran en el expediente y señalado su valor probatorio, de conformidad con la normatividad electoral, se procede a identificar los hechos acreditados y relacionados con la controversia.

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Medios, según el cual son objeto de prueba los hechos controvertidos, mas no el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes; así como del análisis realizado al caudal probatorio que obra en el expediente, en lo individual y en su conjunto de acuerdo a los artículos 242 de la Ley Electoral; 38, fracciones I, V y VI, 42, fracciones II y IV, 46 y 47, fracción I de la Ley de Medios, se tiene lo siguiente:

1) Candidaturas. Es un hecho público y notorio para esta autoridad,¹³ además de haber sido reconocido por el denunciado, por lo cual no es sujeto a prueba, que Guillermo Vega Guerrero fue candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro, para contender dentro del proceso electoral 2017-2018, postulado por el PAN. Del mismo modo, no está sujeto a prueba que José González Ruiz fue candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa por el Distrito 10 de Querétaro, también postulado por el PAN.

2) Evento. El diecinueve de febrero se llevó a cabo un evento en la comunidad de La Loma, La Valla, en el municipio de San Juan del Río, por medio del cual se hizo entrega de la obra "Construcción de empedrado húmedo, Calle Nogales". En el evento se constató la instalación de una mampara de madera aproximadamente de dos metros de ancho por tres y medio de alto, de color azul rey, en la cual se colocó el logotipo del municipio así como otro con la figura de unos arcos en colores blanco y azul. En letras color blanco y en la parte central de la mampara, se encontraba el siguiente texto: "ENTREGA DE OBRA: CONSTRUCCIÓN DE EMPEDRADO HÚMEDO, CALLE NOGALES FONDO FISM 2017", y debajo, del lado derecho, la leyenda "LA VALLA, SJR.FEBRERO, 2018".

¹³ Sirven de apoyo las jurisprudencias de rubro: "Hechos notorios. Conceptos general y jurídico"; así como "Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos".



3) Participación de los otrora candidatos en el evento. Igualmente se acredita, en virtud del acta de oficialía electoral levantada en esa fecha, y en razón de haber sido admitido por los denunciados, que a dicho evento asistieron los otrora candidatos denunciados, quienes hicieron diversas manifestaciones de las cuales se dio fe en el acta de oficialía electoral referida y que serán objeto de análisis más adelante para determinar si se actualizan o no las conductas imputadas.

4) Existencia de una persona que portaba una gorra con la leyenda "MEMO VEGA". Cabe destacar que previo al inicio del evento mencionado, se dio fe de la existencia de una persona identificada como Diego Ezequiel Ferrusca Guerra, quien portaba una gorra con la leyenda "MEMO VEGA", no obstante, de conformidad con el acta levantada en esa fecha, se constató que, al término del evento, portaba una gorra distinta sin la leyenda mencionada.

Relacionado con lo anterior, es un hecho público y notorio que el sobrenombre "Memo Vega", ha sido registrado ante este Instituto por el otrora candidato a presidente municipal, durante los procesos electorales 2014-2015 y 2017-2018.¹⁴

5) Supuesta discriminación de quienes no son militantes o simpatizan con el PAN.

Al respecto, debe precisarse que previo al evento, se constató la presencia de una persona sin identificarse quien manifestó de manera molesta que en esa localidad, "los del PAN, discriminan mucho a los de los otros partidos". Sin embargo, lo anterior no es prueba suficiente para acreditar que, como refiere el denunciante, quienes no son militantes o no simpatizan con el PAN son discriminados, pues únicamente se trata de un testimonio aislado de una persona sin que éste sea corroborado con otros medios probatorios que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos hechos y su impacto en el actual proceso electoral para que, posteriormente, esta autoridad se pronuncie sobre su legalidad.

6) Existencia del Programa FISM 2017. Es un hecho público y notorio para esta autoridad que en la sesión ordinaria de Cabildo del treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento de San Juan del Río aprobó el Programa de Obra del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2017 (FISM 2017), perteneciente al ramo 33, por el cual, entre otros aspectos, se determinó que en la localidad de La Valla, se llevaría a cabo la obra "Construcción de empedrado húmedo en calle Nogales, La Loma".¹⁵

¹⁴ Véanse los expedientes CDX-RCA-001-2015 y IEEQ/CD09/RCA/001/2018-P.

¹⁵ El acta correspondiente se encuentra publicada en el portal de transparencia del referido municipio, visible en la siguiente liga de internet: <http://uig.sanjuandelrio.gob.mx/docs/A67/f09/2017/06.-%20ACTA%2030%20DE%20MARZO%20DE%202017%20ORDINARIA.pdf>



7) Precampañas. Al respecto, el denunciante refirió que el evento ocurrió en la etapa de precampañas. Sin embargo, lo anterior es impreciso, toda vez que es un hecho público y notorio que el periodo de precampañas dentro del presente proceso electoral ordinario, comenzó el trece de enero y finalizó el once de febrero,¹⁶ con lo cual se concluye que si el evento en cuestión tuvo lugar el diecinueve de febrero, entonces se realizó días después de fenecer la etapa aducida.

Por otra parte, cabe señalar que los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado indicaron que, cuando se realizó el evento, aún no contaban con la calidad de precandidatos. No obstante, esto no es así, pues es un hecho público y notorio que a la fecha en comento, ya tenían esa calidad. Esto se concluye de conformidad con: a) el proceso interno de designación de las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos y diputaciones locales por el PAN, ambos por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro;¹⁷ y b) el Acuerdo CAEQ-013/2018,¹⁸ conforme al cual **el diez de febrero se declaró la procedencia del registro de las precandidaturas de los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado.**¹⁹ De ahí que para la fecha del evento, ya tenían la calidad de precandidatos. Aunado a que los denunciados tuvieron la calidad de candidatos en el proceso electoral.

8) Invitación al evento. De conformidad con el denunciante, el dieciocho de febrero, el otrora candidato a presidente municipal realizó una invitación escrita a la ciudadanía de la comunidad de La Loma, La Valla, para asistir al evento en cuestión. Empero, el denunciado aludido lo negó. Así, en tanto que quien afirma está obligado a probar, toda vez que el denunciante no ofreció medio probatorio alguno que acreditara su afirmación y del expediente no se desprende elemento alguno que genere indicios suficientes al respecto, esta autoridad considera como inexistente el hecho señalado.

V. Análisis de las conductas imputadas

¹⁶ De conformidad con el artículo 99 de la Ley Electoral, la resolución INE/CG386/2017, el acuerdo INE/CG478/2017, así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se ajusta el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Querétaro, en atención al acuerdo INE/CG478/2017, visible en la siguiente liga de internet: http://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_30_Oct_2017_6.pdf

¹⁷ Véase la siguiente página oficial del PAN en el Estado de Querétaro: http://panqro.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/SG_112_2018-INVITACION-LOCAL-DIP-Y-AYTOS-QUERETARO.pdf

¹⁸ Véase la siguiente página oficial del PAN en el Estado de Querétaro: <http://panqro.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/ACUERDO-CAEQ-0132018.pdf>

¹⁹ Sirve de sustento la siguiente jurisprudencia: "Hecho notorio. Lo constituyen los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes y, por ello, es válido que se invoquen de oficio para resolver un asunto en particular", Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, enero de 2009, tesis XX.2o. J/24, p. 2470.



En este apartado se analiza si, a partir de los hechos acreditados, se actualizan o no las violaciones denunciadas en el siguiente orden: a) actos anticipados de campaña, b) uso indebido de recursos públicos, e c) incumplimiento del deber de garante por parte de la coalición (*culpa in vigilando*). Para lo cual, en primer lugar se indican las premisas normativas aplicables y, posteriormente, si los hechos denunciados que han quedado acreditados se ajustan o no a ellas.

A. Marco normativo

I. Actos anticipados de campaña

El artículo 5, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, prevé que los actos anticipados de campaña son actos de expresión realizados bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de persona, candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. Asimismo, cabe destacar que de conformidad con el artículo 212, fracción II del ordenamiento citado, tal conducta puede ser realizada por cualquier persona.

Ahora bien, la Sala Superior ha establecido que para la configuración de actos anticipados de precampaña y campaña, deben actualizarse los elementos: *personal, subjetivo y temporal*, definidos en los términos siguientes:²⁰

- a) *Elemento personal*: los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, personas militantes, aspirantes, precandidaturas y candidaturas o, en su caso, por cualquier persona física o moral,²¹ y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- b) *Elemento subjetivo*: los actos tienen como finalidad la presentación de una plataforma electoral y la promoción a un partido político o el posicionamiento de una o un ciudadano para obtener una candidatura o un cargo de elección popular.

²⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, entre otras, en la sentencia SUP-REP-22/2018.

²¹ Las personas morales pueden ser responsables de la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 212, fracción II de la Ley Electoral.



- c) *Elemento temporal*: se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción debe darse antes que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección de candidaturas, durante el propio procedimiento, o bien, una vez concluido, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Para acreditar el elemento subjetivo, la Sala Superior ha señalado en la jurisprudencia 4/2018²² que se requiere que el mensaje sea **explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral**. Esto es, el elemento subjetivo se actualiza, **en principio**, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral. Para determinar lo indicado, de acuerdo con el órgano jurisdiccional, la autoridad debe analizar:

- a) Si el contenido del acto incluye:
- I. Alguna **palabra o expresión** que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
 - II. O bien, también contempla la posibilidad de que esa palabra o expresión tenga un **significado equivalente** de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.
- b) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

II. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

El artículo 134, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que los recursos económicos dispuestos por la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se deben administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; para satisfacer los objetivos a los cuales estén destinados.

Asimismo, el párrafo séptimo del citado artículo establece que las y los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

²² "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del estado de México y similares)".



Por su parte, el párrafo octavo del artículo de referencia menciona que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, la cual difundan como tales, los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deben tener carácter institucional, así como fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De conformidad con los criterios de la Sala Superior, la promoción personalizada es aquella que contiene el nombre, imagen, voz o símbolo, de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica, promover su persona; aun cuando se contenga en la propaganda institucional.²³ Asimismo, dicha conducta puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social, sin implicar que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.²⁴

El último párrafo del artículo 134 constitucional dispone que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, deben garantizar el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar; con lo cual, se deja a la legislación delimitar el ámbito material de validez en el cual se garantizará el estricto cumplimiento de los párrafos séptimo y octavo, así como la aplicación de sanciones por su desatención.

El artículo 6, párrafo primero de la Ley Electoral establece que las y los servidores públicos de la Federación, del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como las y los candidatos independientes.

El artículo 7, párrafo primero del ordenamiento citado señala, entre otros aspectos, la prohibición de actos que generen presión o coacción al electorado.

Por su parte, el artículo 100, fracción IV de la Ley Electoral prevé que desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral se deben atender, entre otras, que las autoridades y los servidores públicos de la Federación, Estado y municipios, tienen las prohibiciones siguientes:

²³ Véase lo determinado en la sentencia SUP-REP-1/2015.

²⁴ *Idem.*



- a) Ejercer o utilizar los recursos financieros, materiales y humanos que tengan asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda.
- b) Participar, por sí o por interpósita persona, en la entrega de bienes, obras, productos de la canasta básica o de primera necesidad, materiales de construcción, así como de otorgar cualquier prestación económica al elector, para favorecer o apoyar a partidos políticos, coaliciones o candidatos.
- c) Difundir u ordenar la difusión de campañas publicitarias sobre programas y acciones gubernamentales, con excepción de las relacionadas con salud, seguridad pública, protección civil, servicios educativos y medidas de emergencia para protección de la población, las cuales deben hacerse sin fines electorales. En ningún caso, las campañas publicitarias incluirán nombres, imágenes, voces, frases publicitarias o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

El artículo 211, fracciones I y IV de la Ley Electoral, señala como infracciones de los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al mencionado ordenamiento, la realización de actos anticipados de campaña o precampaña, así como el incumplimiento de cualquier disposición contenida en la referida ley.

Por su parte, el artículo 213, fracciones III, IV y VI de la Ley Electoral dispone que constituyen infracciones a la Ley en comento por parte de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:

- a) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales.
- b) La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación que sea contraria a lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.
- c) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y la Ley Electoral.



Como se colige, la legislación estatal prevé la prohibición de las y los servidores públicos de utilizar los recursos públicos bajo su responsabilidad para fines diversos a los encomendados, así como la obligación de abstenerse de destinar los recursos financieros, materiales y humanos asignados o a su disposición, para favorecer o perjudicar a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, influyendo en la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, los elementos para determinar la acreditación de la promoción personalizada son los siguientes:²⁵

1. *Elemento personal:* se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la o el servidor público en cuestión.
2. *Elemento temporal:* dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Federal, pero a su vez, también puede decidir el órgano competente del estudio de la infracción atinente.
3. *Elemento objetivo o material:* impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

IV. Culpa in vigilando

La figura de la *culpa in vigilando*²⁶ se estipula en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los institutos políticos el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

Por su parte, el artículo 443, numeral 1, inciso a) de la Ley General señala como infracciones atribuibles a los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones legales aplicables.

²⁵ Dichos elementos tienen sustento en la Tesis Jurisprudencial 12/2015, con rubro: "Propaganda personalizada de los servidores públicos. Elementos para identificarla".

²⁶ Tesis XXXIV/2004 y jurisprudencia 17/2010. Asimismo, las sentencias SUP-RAP-151/2014 y sus acumulados, SUP-RAP-155/2014, SUP-RAP-185/2014, SUP-JE-21/2014 y SUP-JE-3/2014.



La Ley Electoral, en el artículo 34, fracción I, indica que los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales con apego a las disposiciones de la Constitución Federal, la Constitución Estatal, las Leyes Generales y la Ley Electoral, respetando los derechos de sus afiliados, de la ciudadanía y la libre participación política de los demás partidos. Asimismo, el artículo 210, fracción VI de ese ordenamiento, dispone que constituye una infracción de los partidos políticos la omisión de vigilar la conducta de sus precandidatos y candidatos, entre otros.

B. Caso concreto

I. Actos anticipados de campaña atribuidos a los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado.

De conformidad con las consideraciones normativas referidas, se procede a analizar si, en el caso de los denunciados mencionados, se actualizan los elementos personal, temporal y subjetivo de los actos anticipados de campaña. Para lo anterior, sólo será materia de estudio lo acontecido en el evento llevado a cabo el diecinueve de febrero, mas no así la supuesta invitación efectuada el día previo, toda vez que no se acreditó que se hubiera realizado.

Así, se acredita el *elemento personal* pues los otrora candidatos estuvieron presentes en el evento realizado en la comunidad de la Loma, La Valla, el diecinueve de febrero y realizaron manifestaciones dirigidas a los asistentes. También se acredita el *elemento temporal*, toda vez que los hechos acontecieron dentro del proceso electoral ordinario 2017-2018, concretamente después de haber fenecido la etapa de precampañas como se afirmó líneas atrás, y antes de que iniciara la etapa de campañas (catorce de mayo).²⁷

Sin embargo, no se acredita el *elemento subjetivo*, puesto que al analizar las manifestaciones realizadas por los denunciados en el evento de referencia, así como las circunstancias en las que se realizó, no se advierte alguna palabra o expresión que de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra o se posicione al alguien con el fin de obtener una candidatura, o bien, alguna expresión que, valorada en su contexto, posea un significado equivalente. Tampoco se acredita alguna posible trascendencia en la ciudadanía que afectara o hubiera podido afectar la equidad en la contienda.

²⁷ El artículo 101 de la Ley Electoral dispone que las campañas para diputaciones y ayuntamientos darán inicio cuarenta y ocho días naturales anteriores al día de la elección. Así, considerando el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la jornada electoral para el año 2018 se llevará a cabo el primer domingo de julio, se tiene que la fecha para el inicio de campañas es el catorce de mayo.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En efecto, en cuanto al otrora candidato a diputado, se aprecia que el mensaje dirigido a quienes estuvieron presentes en el evento fue breve, y agradeció únicamente la invitación a ser testigo y constatar la obra en la que se habían dispuesto recursos públicos y que se entregaba a la comunidad. En cuanto al mensaje pronunciado por el otrora candidato a presidente municipal, si bien se advierten constantes referencias a las obras públicas realizadas en el municipio, específicamente en La Valla, el dinero invertido durante su gestión, así como la entrega de la construcción del empedrado húmedo en la calle Nogales de dicha comunidad; también lo es que de todas estas expresiones no es posible deducir alguna que hubiera tenido un significado electoral y menos que trascendiera a la ciudadanía y afectara la equidad en la contienda.

No pasa desapercibido para esta autoridad que en el evento indicado si bien se dio fe de la presencia de una persona que portaba una gorra con la leyenda "MEMO VEGA" que es el sobrenombre con el que se ha identificado al otrora presidente municipal, así como de un escenario cuya mampara, letras y logotipos tenían los colores azul y blanco que, según el denunciante, identifican al PAN; dichos elementos ya sea en lo individual o concatenados entre sí, son insuficientes para acreditar algún acto que vinculara a los otrora candidatos con esa fuerza política y que de forma velada los pretendiera posicionar o solicitar el voto a su favor entre las y los asistentes.

Lo anterior, puesto que, como quedó acreditado, si bien antes de que iniciara el evento se observó a la persona con la gorra referida, se constató que, al concluir, esa misma persona portaba una gorra diversa, sin poder determinar si en el transcurso de los hechos vestía o no aquella con la leyenda "MEMO VEGA".

En cuanto a los colores blanco y azul observados en el logotipo del municipio, así como en la mampara empleada en el evento y las leyendas contenidas en ella, debe recordarse que, como lo ha sostenido la Sala Superior,²⁸ la adopción de determinados colores, símbolos y demás elementos integrantes del emblema de un partido político, no genera un derecho a favor de éste para usarlos de forma exclusiva, por lo que el uso de esos elementos por otros actores en otras circunstancias, se encuentra, en principio, permitido.

En todo caso, sólo se prohíbe la situación en la cual la combinación de tales elementos produzca unidades o productos similares o semejantes que pueda confundir a quien los observe o aprecie. Lo anterior igualmente es congruente con lo sostenido por el mismo tribunal, al indicar que se acredita la vinculación ilegal de la

²⁸ Véase la Jurisprudencia 14/2003 "Emblema de los partidos políticos. Sus colores y demás elementos separados, no generan derechos exclusivos para el que los registró".



propaganda política o electoral con la propaganda de gobierno, siempre y cuando los elementos visuales o gráficos empleados evidencien una identidad o similitud sustancial, lo cual vulnera la equidad en la contienda.²⁹ Es decir, para acreditar la identidad entre ambas propagandas, no basta con identificar de manera accidental, circunstancial o aislada un símbolo, frase o palabra; más bien, se requiere que la similitud sea trascendente hasta el grado de generar confusión entre ambas propagandas.

En consecuencia, al no actualizarse el elemento subjetivo, no se acreditan los actos anticipados de campaña, pues los tres elementos deben acreditarse de manera concurrente.³⁰

II. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado

Al respecto, el evento en cuestión tuvo lugar con el objeto de entregar una obra pública derivada de la ejecución del Programa de Obra del Fondo para la Infraestructura Social Municipal 2017 (FISM 2017), perteneciente al ramo 33, en virtud del cual, entre otros aspectos, se determinó que en la localidad de La Valla, se llevaría a cabo la obra "Construcción de empedrado húmedo en calle Nogales, La Loma". En ese sentido, si bien se alega que los denunciados se beneficiaron indebidamente de dicha entrega para posicionarse, éstos niegan que su actuación se haya apartado de la legalidad, por lo cual es preciso analizar el marco normativo que rige su actuar.

Para lo anterior debe considerarse que, como lo ha sostenido la Sala Superior, la prohibición dirigida a las y los servidores públicos de promocionarse y emplear recursos públicos de manera indebida, no tiene por objeto impedir los actos que por su naturaleza les corresponde efectuar y menos prohibir su participación activa en la entrega de bienes y servicios a las y los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, pues de lo contrario atentaría contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población. El objeto de dicha prohibición es evitar el uso de recursos públicos para fines distintos a los que determina la ley y que los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero y, de esta manera, afecten la contienda electoral.³¹

Por ello, de conformidad con el artículo 45, fracción VIII de la Ley General de Desarrollo Social, corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia,

²⁹ SUP-JRC-26/2018.

³⁰ Lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "Actos anticipados de precampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)".

³¹ Sirve de apoyo lo sostenido en las sentencias recaídas en los expedientes SUP-JRC-0384/2016, SUP-REP-10/2018 y SUP-JRC-117/2018.



informar a la sociedad sobre las acciones en torno al desarrollo social. También, conforme al punto quinto del Acuerdo por el que se da a conocer la distribución entre municipios del estado de Querétaro, de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, así como del Fondo de aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2017, constituye una de las obligaciones de los municipios, hacer del conocimiento de sus habitantes de los montos que reciban, las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios.

Ahora bien, el artículo 31, fracción IX de la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Querétaro señala que los presidentes municipales, como ejecutores de las determinaciones de los ayuntamientos, tienen, entre otras, las facultades y obligaciones de vigilar y verificar la actuación de las dependencias municipales para cerciorarse de su correcto funcionamiento y dictar las medidas pertinentes para el mejoramiento de la administración municipal.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 17, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, es obligación de los diputados mantener, permanentemente, acercamiento con la población.

Así, se concluye que los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado, quienes en el momento de la realización de los hechos tenían la calidad de presidente municipal y de diputado local, respectivamente, actuaron en el ámbito de sus facultades y en el estricto cumplimiento de sus obligaciones. Lo anterior se refuerza al tomar en cuenta que al intervenir en el evento en cuestión, realizaron manifestaciones que, como ya se precisó, tuvieron como objeto la entrega de la obra pública en cuestión, sin que se acreditara de manera explícita o implícita, alguna finalidad electoral; aunado a que dicho acto fue permitido por la norma, de conformidad con el artículo 100, fracción V de la Ley Electoral, toda vez que cuando se realizó el evento, aún no iniciaba la etapa de campañas.

Por lo cual, se actualizan los *elementos personal y temporal* de la promoción personalizada, en tanto que se acredita que los denunciados estuvieron presentes y profirieron mensajes dirigidos a los asistentes en el evento en cuestión realizado durante el proceso electoral, después de concluir la etapa de precampañas y antes de que iniciara la de campañas. No obstante, no se acredita el *elemento objetivo* o material, pues ninguno de los mensajes emitidos revela alguna pretensión de los denunciados de promocionarse a sí mismos o a un tercero, solicitar el voto a su favor o condicionar a cambio de una preferencia partidista, la entrega de la obra mencionada, el uso de la misma, la implementación de cualquier otro programa social o la aplicación de recursos públicos.



Igualmente, debe precisarse que al haberse realizado el evento de mérito conforme a la ley, y al no quedar acreditado ningún uso diverso indebido, existe una presunción de que el ejercicio de los recursos públicos destinados a esos efectos fue lícito y no contrario a derecho. Sirve de apoyo lo sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 38/2013, de rubro: "Servidores públicos. Su participación en actos relacionados con las funciones que tienen encomendadas, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral".

Lo anterior se refuerza al acreditarse que en los elementos del escenario donde se llevó a cabo el evento ni en las manifestaciones de los participantes, no se aprecia algún símbolo o referencia explícita que vinculara el evento con una promoción del otrora candidato. En su lugar, lo único que cabe concluir es que el evento constituyó un simple ejercicio de gobierno.

Además, conforme a lo resuelto por el Tribunal Electoral en un caso similar,³² aun cuando se haya acreditado la existencia de una persona que antes del evento portaba una gorra con la leyenda "MEMO VEGA", lo relevante es la inexistencia de elementos probatorios que acrediten la erogación de recursos del municipio a cambio de que tal persona portara dicha prenda.

Por tanto, es inconcuso que el evento de referencia, así como la obra indicada, fueron realizados con recursos públicos en estricto apego a la ley, con lo cual no se acredita que los denunciados hubieran incurrido en promoción personalizada y tampoco en el uso indebido de recursos públicos para obtener una ventaja indebida que afectara la equidad en la contienda dentro del presente proceso electoral.

III. Falta del deber de cuidado (culpa in vigilando)

La parte denunciante atribuyó al PAN la falta de deber de cuidado (*culpa in vigilando*), como consecuencia de las conductas atribuidas a los otrora candidatos a presidente municipal y a diputado, consistentes en la comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

Sobre el particular, se precisa que la Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos, en su calidad de garantes del proceder de sus militantes no pueden ser responsables de las conductas propias de los servidores públicos. Así, puesto que del caso en cuestión no se acreditan las conductas imputadas y toda vez que se trata de personas que en la fecha de la realización del evento tenían la calidad de servidores públicos, no se actualiza la *culpa in vigilando* del partido político denunciado.³³

³² Véase la sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey, recaída en el expediente TEEQ-RAP-41/2018.

³³ Así lo sostuvo la Sala Superior en las sentencias SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, y SUP-RAP-122/2014. Igualmente, sirve de sustento la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: "Culpa in vigilando. Los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos".



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo expuesto y fundado, el órgano de dirección superior emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

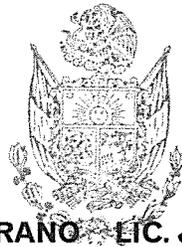
PRIMERO. Se declaran inexistentes las violaciones objeto de la denuncia, atribuidas a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento del municipio de San Juan del Río, Querétaro; José González Ruiz, otrora candidato a diputado propietario por el principio de mayoría relativa del Distrito 10 de Querétaro; así como el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la normatividad aplicable.

Quien ostenta la titularidad de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto HACE CONSTAR que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
MTRO. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
MTRO. LUIS ESPÍNDOLA MORALES	✓	
MTRA. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRA. MARÍA PÉREZ CEPEDA	✓	
DR. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. JOSÉ EUGENIO PLASCENCIA ZARAZÚA
Secretario Ejecutivo